



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXVI

Martes 20 de mayo de 1986

Suplemento al núm. 120

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
Sentencias.-Sala Segunda. Recurso de amparo número 186/1985. Sentencia número 48/1986. A.1	1	Sala Segunda. Recurso de amparo número 270/1985. Sentencia número 53/1986, de 5 de mayo. A.12	12
Sala Primera. Recurso de amparo número 205/1985. Sentencia número 49/1986, de 23 de abril. A.3	3	Sala Primera. Recurso de amparo número 620/1985. Sentencia número 54/1986, de 7 de mayo. B.3	17
Sala Primera. Recurso de amparo número 511/1985. Sentencia número 50/1986, de 23 de abril. A.4	4	Sala Segunda. Recurso de amparo número 100/1985. Sentencia número 55/1986, de 9 de mayo. B.5	19
Sala Primera. Recurso de amparo número 371/1985. Sentencia número 51/1986, de 24 de abril. A.7	7	Corrección de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 102, de fecha 29 de abril de 1986. B.8	22
Sala Primera. Recurso de amparo número 330/1985. Sentencia número 52/1986, de 30 de abril. A.10	10		

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12297 Sala Segunda. Recurso de amparo número 186/1985. Sentencia número 48/1986.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Fernando García Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis María López Guerra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 186/1985, promovido por don Gregorio Franco de la Morena, representado por el Procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca y bajo la dirección letrada de don Francisco Javier Solana Bajo, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1984, han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social y ha sido ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.-Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal Constitucional el 12 de marzo de 1985, se interpuso recurso de amparo dirigido contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de fecha 4 de diciembre de 1984, dictada resolviendo el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de León, en Autos 1.983/1983, seguidos ante la misma. Según el recurrente la referida Sentencia vulneró el

artículo 24 núm. 1 de la Constitución Española en base a los siguientes hechos y alegaciones:

a) El recurrente, que había sufrido un accidente el día 9 de febrero de 1984, instó ante la Dirección Provincial de León del INSS expediente de declaración de invalidez permanente. Contra la resolución de la mencionada Dirección Provincial, que le declaraba afecto de invalidez permanente en grado de absoluta para todo trabajo, reclamó el demandante ante Magistratura de Trabajo, solicitando ser declarado inválido en grado de gran invalidez, lo que le fue reconocido por Sentencia de 28 de febrero de 1984. Comenzó el actor a percibir las prestaciones económicas por gran invalidez, que le fueron abonadas hasta que, con fecha 21 de febrero de 1985, le fue comunicada, a través de uno de sus Abogados, la Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que, estimando el recurso interpuesto por el INSS, casaba la resolución.

b) El recurrente en amparo entiende que la mencionada Sentencia le ha ocasionado una indefensión constitucionalmente relevante porque fue dictada sin que él tuviera en ningún momento conocimiento de la interposición del recurso de casación por parte del INSS, al no ser emplazado por la Magistratura, como era preceptivo, a través de alguno de los medios previstos al efecto en la ley procesal laboral. Afirma el recurrente que, en realidad, la cédula de notificación fue entregada al Letrado del ilustre Colegio de Abogados de León, don Angel Cruz Caballero, que ninguna relación profesional tenía con el interesado, siendo así que en la demanda se determinaba como domicilio a efectos de notificaciones el despacho de don Víctor Fariñas Gala y Ginés Rodríguez González, en la avenida Padre Isla núm. 23 de León.

Esta conducta de la Magistratura, como se refleja en la posterior Sentencia del Tribunal Supremo, ha impedido al recurrente acceder al recurso de casación, para alegar en él lo que conviniera a su derecho y con ello se le ha ocasionado una indefensión contraria al artículo 24, núm. 1 de la Constitución. Por lo anterior, solicita de este Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1984, así como que se declare su derecho a ser emplazados en legal forma.

Segundo.—Por providencia de 24 de abril de 1985, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y por personado y parte del Procurador señor Granizo y García-Cuenca, en nombre y representación de don Gregorio Franco de la Morena, solicitándose de la Magistratura de Trabajo número 1 de León el envío de testimonio de las actuaciones recaídas en autos núm. 1.983/1983. Asimismo, por providencia de 5 de junio de 1985, se requirió al Tribunal Supremo que remitiera las actuaciones relativas al recurso número 771/1984, y emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento seguido ante su Sala Sexta, personándose don Adolfo Morales Vilanova, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del INSS por escrito de 26 de junio de 1985. De acuerdo con el art. 52 de la LOTC, por resolución de la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, de 3 de julio de 1985, se abrió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes para que alegaran lo que a su derecho conviniera dentro de dicho plazo.

Tercero.—El señor Franco de la Morena efectúa sus alegaciones, que reproducen sustancialmente las contenidas en la demanda, y solicita se practique interrogatorio al testigo don Angel Cruz Caballero, previa declaración de la pertinencia de tal prueba, con arreglo al pliego de preguntas que adjunta.

Por su parte, la representación del INSS formula sus alegaciones, considerando que está correctamente planteada la infracción denunciada por el recurrente, pues, aunque la Constitución no imponga la doble instancia en materia laboral, una vez que se reconoce legalmente la existencia de un recurso, el acceso al mismo se incorpora al contenido esencial del derecho consagrado en el artículo 24 núm. 1 y, en este caso, la falta de emplazamiento ha hecho imposible al demandante impugnar el recurso de casación, con graves y definitivos efectos para sus intereses.

Por último, el Ministerio Fiscal se opone a la demanda, por entender que el emplazamiento se hizo en el domicilio señalado para notificaciones y, ante la ausencia del interesado, como permiten la LPL y la LEC, se entregó al señor Cruz Caballero, que estaba allí presente, como puede deducirse efectivamente del tenor literal de la diligencia que se ha extendido para justificar la recepción.

Cuarto.—La Sala, por acuerdo de 6 de noviembre de 1985, declara pertinente la prueba propuesta y, concediendo plazo común de cinco días al Ministerio Fiscal y al INSS para que formulen repreguntas, señala un plazo de treinta días para la realización del interrogatorio del señor Cruz Caballero, delegándose para ello en la propia Magistratura núm. 1 de las de León. El interrogatorio tiene lugar el día 10 de diciembre de 1985, y en él el referido Letrado niega ser familiar o pariente del recurrente. Afirma que, como actúa regularmente en la Magistratura, es frecuente que sean practicadas con él directamente en la propia sede de la Magistratura las notificaciones, citaciones y emplazamientos y que la firma que figura en la diligencia que justifica la recepción es efectivamente la suya y que en ningún momento ha tenido contacto con el señor Franco de la Morena ni con sus representantes a quienes no conoce. Añade que la tan citada cédula de emplazamiento le fue entregada en la Secretaría de la Magistratura, que fue donde la firmó, creyendo que podía ser de alguno de sus clientes pero que, una vez comprobado que no era así, la remitió de nuevo a la Magistratura. Por último, sugiere que en el fondo del problema planteado puede haber un error, pues el declarante trabajaba en despacho con don Carlos Fariza, confundiendo a este último con don Víctor Fariñas, uno de los Letrados cuyo despacho se señaló en la demanda como domicilio a efectos de notificaciones. En el informe adicional que adjunta el Magistrado, se abunda en la misma idea, confirmada por el funcionario encargado de llevar el negociado del recurso.

Concedido el plazo de diez días para que las partes y el Ministerio Fiscal efectúen alegaciones sobre estos extremos, las partes se ratifican en sus alegaciones previas, el Ministerio Fiscal, a la luz del resultado de la prueba, solicita se otorgue el amparo pedido.

Quinto.—Por providencia de 16 de abril se señaló para deliberación y votación el día 23 del mismo mes.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—El demandante alega que la Sentencia impugnada le ha causado indefensión, por haber sido dictada sin previo emplazamiento como recurrido en casación. Al análisis de esta cuestión deberá contraerse la resolución que se dicte, si bien antes de entrar en el tema central del presente recurso, es preciso situar la pretensión del recurrente en el marco de la doctrina que sobre esta materia ha sentado este Tribunal Constitucional.

El art. 24.1 de la Constitución es un precepto de contenido complejo, dentro del cual el derecho a la tutela judicial efectiva supone, positivamente, el acceso al proceso y al uso de los instrumentos que en él se proporcionan para la defensa de los

propios intereses, con el límite más trascendente, formulado negativamente, de la prohibición de indefensión a que se alude en su inciso final, garantía que, en sentido amplio, implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de sus tesis. Por ello, una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella. Configurada así, y puesto que es una manifestación de un principio esencial de todo proceso, la posibilidad de indefensión puede apreciarse en cada instancia. Es claro que el recurrente puede quedar indefenso no sólo durante el desenvolvimiento del recurso, sino también cuando trata de acceder al mismo, como presupuesto esencial del desarrollo del proceso impugnatorio, porque, aun cuando una acción o una omisión judicial que impidieran el acceso a un recurso, contempladas en abstracto, no tendrían por qué causar indefensión, sino violación de otros derechos (del derecho a recurrir, cuando exista, por ejemplo), si la producen indefectiblemente cuando, como en el caso presente, dichas acciones u omisiones desencadenan una serie de actos de los que está ausente la contradicción, porque en su conjunto vulneran este aspecto del art. 24.1 que ahora nos ocupa.

Segundo.—El acceso al proceso y la defensa de los propios intereses a través del mismo tienen como lógico presupuesto el conocimiento por el afectado de que tal proceso efectivamente existe. Por esta razón el adecuado emplazamiento es una pieza esencial para ejercer el derecho de defensa y alcanzar la tutela judicial. De ahí que este Tribunal, insistiendo en la función del emplazamiento, haya dado preferencia al realizado de forma personal, cuando sea conocido el emplazado como medio más adecuado para asegurar el conocimiento y la eventual actividad procesal del destinatario. De la misma manera, la legislación procesal laboral (art. 27) acoge en primer lugar la entrega personal de la cédula, sea directamente o a través de medios que tengan esos efectos; y asimismo, con el fin de asegurar la recepción en todo caso, cuando permite la entrega de la cédula a otra persona, puntualiza que ésta debe encontrarse en una determinada relación con el emplazado —pariente, vecino, etcétera— que razonablemente permita que aquella llegue a su destino. En cualquier caso, no basta con el simple envío de la cédula.

Para asegurar la contradicción se requiere, en suma, del juzgador una acción positiva que tienda a asegurar su efectividad. Cuando la mencionada actividad judicial es errónea, haciendo fracasar la función de conocimiento que está destinada a cumplir, la actividad de notificación no sólo contraría lo que ordena la ley ordinaria y ratifica la jurisprudencia, sino que puede producir indefensión, y en cuanto este último efecto se produzca, el asunto queda elevado al plano constitucionalmente relevante.

Tercero.—En el presente caso, a lo largo del proceso de amparo, y en especial mediante la prueba practicada, se ha puesto de manifiesto que la Magistratura erró en el destinatario del emplazamiento personal, entregándose la cédula a un Letrado que nada tenía que ver con el demandante ni con sus defensores, el cual, tras comprobar que el referido emplazamiento no tenía relación con ninguno de sus clientes, lo devolvió a la Magistratura, no realizándose por ésta al parecer ninguna actividad adicional encaminada a la comunicación con el recurrido. Este comportamiento judicial, sin lugar a dudas, no ha cumplido las mínimas exigencias que se derivan de su deber positivo de promover la defensión, privándose así al recurrido, no ya de concretos medios de defensa, sino de la posibilidad misma de acceder al recurso para utilizarlos, contrariando de forma evidente el artículo 24.1 de la Constitución.

Cuarto.—Tanto el recurrente en amparo como la representación del INSS plantean un problema adicional, consistente en determinar el alcance de la impugnación efectuada, pues, aunque el recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, la causa inmediata y directa de la indefensión que se denuncia no es la actuación de la referida Sala, sino la de Magistratura. Aun siendo cierto lo anterior, carece, no obstante, de efectos prácticos en orden a restringir el objeto del recurso, y de sus consecuencias, pues la indefensión producida por la Magistratura de Trabajo se ha traducido en una minoración efectiva de los derechos del hoy demandante de amparo en el proceso de casación y en la Sentencia del Tribunal Supremo. A ello no obsta que el recurso de casación se haya desarrollado en sí mismo conforme a la ley, puesto que la indefensión ha de apreciarse cada vez que se quebranta la contradicción por causas no imputables al demandado y se producen efectos negativos insubsanables, los cuales deben repararse, si es preciso, anulando la resolución judicial definitiva a la que estaba ordenada la frustrada posibilidad de defensa, porque ella misma es resultado de una actividad intrínsecamente viciada, pese a su aparente regularidad formal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

Primero.-Estimar el recurso de amparo promovido por don Gregorio Franco de la Morena contra la Sentencia de la Sala Sexta

12298 Sala Primera. Recurso de amparo número 203/1985.-Sentencia número 49/1986, de 23 de abril.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Francisco Azorín Albiñana, asistido por la Letrada doña Neida Cruz Cubas, en nombre de don Jesús Heredia Montoya, impugnando una Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villena (Alicante), dictada el 21 de mayo de 1984, en autos seguidos por el procedimiento especial Ley Orgánica 10/1980, con el número 46/1983, por delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, seguidos contra el recurrente y dos más, y confirmada por la Audiencia Provincial de Alicante en Sentencia de 11 de febrero de 1985, tras recurso de apelación interpuesto contra la misma, y todo ello por suponerlas atentatorias al derecho fundamental a la presunción de la inocencia.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.-El 21 de mayo de 1984, el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villena dicta Sentencia en el procedimiento especial de la Ley 10/1980, número 46/1983, condenando a José Manuel Teruel García, José David Luque Padilla y Jesús Heredia Montoya como autores responsables de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno en grado de tentativa, siendo dicha Sentencia confirmada en apelación por Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 11 de febrero de 1985.

Segundo.-El condenado Jesús Heredia Montoya presenta el 14 de marzo de 1985, demanda de amparo contra dichas Sentencias, suplicando que se declare su nulidad por no haber en el proceso judicial actividad probatoria de cargo que destruya la presunción de inocencia que le concede el artículo 24.2 de la Constitución, limitándose en el único fundamento jurídico de la demanda a citar este precepto constitucional, sin añadir más argumentación.

Tercero.-El 24 de abril siguiente, la Sección dicta providencia poniendo de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad del artículo 50.1.b), en relación con el 44.1.c) y en el 50.2.b) de la LOTC, presentándose por el demandante y el Ministerio Fiscal sus respectivas alegaciones, solicitando el primero la admisión del recurso y el segundo su inadmisión por los artículos 86.1 y 50.2.b) y, en su caso, por el 50.1.b), en relación con el 44.1.c) de la citada Ley.

Cuarto.-El 12 de junio del mismo año 1985, la Sección dicta providencia admitiendo a trámite la demanda reclamando las actuaciones judiciales y, una vez éstas recibidas, en providencia de 11 de diciembre siguiente, concede el plazo común de veinte días para formular alegaciones al demandante y al Ministerio Fiscal, únicas partes personadas, trámite que no fue cumplimentado por el primero y sí por el segundo, quien en su escrito suplica que se dicte Sentencia por la que se estime el amparo solicitado, declarando nulas las Sentencias impugnadas y reconociendo al recurrente su derecho a la presunción de inocencia, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento de formular la acusación el Ministerio Fiscal para el que pueda proponer los medios de prueba que estime

del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1984, declarando su nulidad por contraria al art. 24 núm. 1 de la Constitución Española.

Segundo.-Retrotraer los efectos de la presente Sentencia al momento inmediatamente anterior al de emplazamiento a las partes para comparecencia ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso de casación.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 23 abril de 1986.-Gloria Begué Cantón.-Ángel Latorre Segura.-Fernando García Mon y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesús Leguina Villa.-Luis María López Guerra.-Firmados y rubricados.

pertinentes, alegando en fundamento de dicha súplica que el fallo condenatorio recurrido no se apoya en ninguna prueba que merezca el nombre de tal y descansa por completo, única y exclusivamente, en el atestado policial, en el que ni siquiera declararon los acusados, los cuales negaron su intervención en el hecho denunciado ante el Juzgado de Instrucción, siendo de todo punto insuficientes las contradicciones en que incurrieron en sus declaraciones, a las que se refiere la Sentencia del Juzgado, no practicándose otra diligencia de prueba hasta la celebración del juicio oral, en el que volvieron a negar su participación en los hechos, ya que los policías ni siquiera fueron citados, por lo que puede concluirse que, al ser el recurrente condenado sin prueba de cargo, se vulneró su derecho a la presunción de inocencia garantizado por el artículo 24.2 de la Constitución, añadiendo finalmente que las actuaciones judiciales acreditan con toda claridad el cumplimiento del requisito del artículo 44.1.c) de la LOTC.

Quinto.-En pieza separada, después de cumplirse los trámites legales, se dictó por la Sala el Auto de 3 de julio de 1985, por el cual se acordó suspender la ejecución de la Sentencia impugnada.

Sexto.-Por providencia de 12 de marzo de 1986 se señaló para deliberación y votación el día 2 de abril siguiente, quedando concluida la misma el día 16 del mismo mes.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.-La única cuestión que plantea este recurso de amparo consiste en determinar si las Sentencias impugnadas, que condenan al demandante en unión de otros dos acusados por razón de delito, han o no vulnerado el derecho a la presunción de inocencia protegido por el artículo 24.2 de la Constitución.

Reiteradas resoluciones de este Tribunal, entre las cuales pueden citarse a título de ejemplo las Sentencias 31/1981, de 28 de julio, y 173/1985, de 16 de diciembre, declaran que sólo se desvirtúa la presunción de inocencia cuando el juicio de culpabilidad se apoya en pruebas legalmente practicadas dentro del juicio oral, no siendo ineludible entre ellas el atestado policial que no se ratifica en el juicio con la presencia de sus instructores para dar posibilidad a la defensa de someterlos al correspondiente interrogatorio.

En el caso de autos la única prueba practicada en el juicio oral ha sido la declaración de los acusados, que han negado toda intervención en los hechos y, antes del juicio oral, el atestado de la Policía Municipal en el que ni siquiera se formalizaba declaración alguna de los acusados, la declaración de éstos en la fase de instrucción judicial con el mismo resultado negativo obtenido en el juicio oral y la declaración en igual fase del propietario de un automóvil, que se limita a afirmar haber encontrado rota una ventanilla del mismo y dicho material probatorio, en aplicación de la doctrina constitucional anteriormente expuesta, es manifiestamente insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, debiendo en su consecuencia concederse el amparo solicitado, dejando a salvo la posibilidad procesal de que la acusación fiscal pueda proponer nuevas pruebas o solicitar el sobreseimiento o cualquiera otra diligencia que estime procedente en derecho y, a tal fin, corresponde retrotraer el procedimiento al momento procesal adecuado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Jesús Heredia Montoya y, en consecuencia: